



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1722/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1722/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

15 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información sobre personas servidoras públicas;
Respuesta incompleta; Respuesta complementaria;
Actos consentidos.



Solicitud

Se indicó que la Alcaldía Coyoacán había retirado documentación referente a sus obligaciones de transparencia.



Respuesta

Se indicó incompetencia y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se remitió la información a la Alcaldía Coyoacán.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado



Estudio del caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para poder presentar en su caso presente una denuncia por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1722/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165924000485.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. <i>Competencia</i>	8
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	8
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 9 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165924000485, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: LA ALCALDÍA RETIRO MUCHA DOCUMENTACIÓN DE LA PNT Y SU PORTAL, E INCUMPLE CON TODAS SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN TODOS LOS RUBROS, CONTRATOS POR FECHA Y NUMERO CONSECUTIVO, ACTAS ORD Y EXTRAORDINARIAS DEL SUB-COMITÉ DE ADQUISICIONES, CUENTAS PRESUPUESTOS, programa anual de adquisiciones, arrendamientos y ... CDMX ¿DE 2018 A LA FECHA ENTRE OTROS, REVISEN LOS LINKS DE TODOS LOS DOC EN EXEL DONDE SUPUESTAMENTE ESTA LA DOCUMENTACIÓN

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 9 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Se envía oficio de remisión.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0591.2024** dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la *Solicitud*, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090165923000485, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Una vez analizado el contenido de su petición, se le informa que este Instituto **no genera o administra, ni se encuentra en posesión de la información de su interés**. Por tanto, resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

Por lo que con fundamento a los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

Dicho lo anterior, se le notifica que, la información a la cual requiere tener acceso corresponde a la **Alcaldía Coyoacán**, que de acuerdo con sus funciones y facultades compete la atención en su totalidad de la información, es por ello que, este Instituto **ha turnado su solicitud** al sujeto obligado antes mencionado con el fin de ser atendida adecuadamente.

A continuación, se ponen a su alcance los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, con el objetivo de dar seguimiento a su solicitud de información.

Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
Nombre del responsable de la UT	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio	Calle Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán, alcaldía Coyoacán, C.P. 04000
Correo electrónico	transparenciacpy@acoyoacán.cdmx.gob.mx
Teléfono	55 4 84 45 00 ext. 1117 1118

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada dicha respuesta, esto conforme a los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso, mismos que a la letra dicen:

[Se transcribe normatividad]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 16 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: extraña respuesta del INFODF ya que al conocer de un hecho el funcionario notoriamente de incumplimiento y violación a la ley de transparencia esta obligado a darle vista a su superior y o a el area competente para tomar las acciones a lugar ya que es el INFO quien tiene la competencia y este funcionario parece desconocer las resoluciones de incumplimiento que a emitido contra la alcaldía y por ende este funcionario incurre en omisión administrativa injustificada

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 16 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 18 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1722/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 29 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia: Se hace el envío de la información notificada al Recurrente así como las manifestaciones del Recurso de Revisión INFOCDMX_RR.IP.1772/2024.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0739.2024** de fecha 29 de abril, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable e la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0738.2024** de fecha 29 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable e la Unidad de Transparencia, , en los siguientes términos:

“...

A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165923000485**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1º, 7º último párrafo, 8º párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta complementaria.

Del texto de la solicitud se presume que es de su interés hacer una denuncia por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia y ello requiere que tenga conocimiento de cómo se debe presentar ya que por medio de una solicitud de información no es la vía adecuada.

De conformidad con los artículos 155 y 156 de la LTAIPRC cualquier persona puede interponer ente el instituto denuncias por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, tal como podrá observarse de los artículos que se transcriben, así como, el procedimiento que siguen las mismas.

[Se transcribe normatividad]

Como se puede apreciar de los artículos anteriormente transcritos usted, podrá presentar en cualquier momento la denuncia por incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia cumpliendo con los requisitos que se le han dado y bajo el procedimiento que la ley ha previsto.

Para complementar la presente respuesta se pone a su disposición el documento elaborado por este Instituto mediante el que se orienta sobre la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia denominado **A, B, C denuncia vacíos de información pública**, asimismo se le entrega el **formato** que existe para tales efectos del que habla el artículo 159 de la LTAIPRC, si fuera de su preferencia o bien, una opción más es la presentación de la denuncia vía escrito libre.

Otros medios para presentar la denuncia:

Las denuncias se pueden presentar de la forma siguiente:

1. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia,
- b) Por correo electrónico, dirigido a la cuenta denuncia@infocdmx.org.mx.

Finalmente, se pone los datos de contacto de este Órgano Garante con el objetivo de recibir una orientación al respecto:

Centro de Atención Ciudadana INFOCDMX:

- 55 56 36 46 36 y/o al 55 56 36 21 20 ext. 272, 153 y 124

Domicilio de la Unidad de Transparencia:

- Calle la Morena 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez

Correo electrónico institucional:

- unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

3.- ABC-Denuncia vacío de información pública.

4.- Formato para Denuncias por Incumplimiento-OT

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 13 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1722/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **1º de mayo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 18 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* presentó una solicitud donde indicó que la Alcaldía Coyoacán había retirado documentación referente a sus obligaciones de transparencia.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó no ser competente y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la información a la Alcaldía Coyoacán.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó como agravio la manifestación de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que de la lectura a la solicitud, el interés de la *persona recurrente* era presentar una denuncia sobre presunto incumplimiento por obligaciones de transparencia, indicando que si bien una solicitud no era la vía para presentar la misma, señaló el procedimiento para realizarse, asimismo, proporcionó el “Formato para Denuncias por Incumplimiento-OT” y el ABC-Denuncia vacío de información pública, misma que es una guía que de manera clara y en lenguaje sencillo, se presenta la información acerca de cómo presentar una denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, las cuales se explicarán más adelante y se encuentran previstas en la *Ley de Transparencia*.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia cubra todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el incisos 1.3, 2.3 en sus numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Asimismo, este Instituto informa a la persona recurrente para que en términos de los artículos 157 y 158 de Transparencia, lo siguiente:

- Forma de presentar la denuncia
 - I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico
 - II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Requisitos para presentar la denuncia

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

En este sentido, a modo de información complementaria, se indican las direcciones electrónicas de consulta de:

- La guía “*ABC Denuncia vacíos de información pública*”:
https://www.infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf

- Así como del formulario en línea:
https://drive.google.com/file/d/1kFYZ1wn9VtXvHcEWVbL_GpFLJCyrAVCJ/view

Por último, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, con la finalidad de que en su caso presente una denuncia por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.